Año de 1935 Viernes 20 de Septiembre Núm. 113

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2113

Gobierno Civil de la Provincia

Sanidad Veterinaria

En el Boletín Oficial núm. 94, correspondiente al 7 de Agosto último, se publicó circular de este Gobierno Civil, en la que se ordenaba a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que comunicaran, dentro del plazo de un mes, el número total de reses porcinas sacrificadas anualmente en los domicilios particulares para el consumo familiar, previo asesoramiento de la Junta municipal de Sanidad y del Inspector municipal Veterinario.

A pesar de haber transcurrido dicho plazo son muchos los señores Alcaldes que no remitieron dicha comunicación, como lo prueba la relación adjunta, por cuyo motivo y en el deseo de evitar sanciones se les concede un nuevo plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, para que cumplan con lo dispuesto en la circular mencionada; advirtiendo que de no hacerlo dentro del indicado plazo, consideraré el hecho como desobediencia a mi Autoridad, imponiendo la sanción correspondiente.

Segovia, 17 de Septiembre de 1935.

EL GOBERNADOR,

Enrique Meneses Puertas

Relación de los pueblos cuyos Alcaldes no han cumplimentado la circular núm. 1816, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, con fecha 7 de Agosto, relativa a la confección de una estadística de las reses porcinas sacrificadas en los domicilios particulares.

Partido de Cuéllar

Adrados, Calabazas, Castro de Fuentidueña, Cozuelos de Fuentidueña, Cuéllar, Cuevas de Provanco, Chañe, Dehesa, Fresneda de Cuéllar, Frumales, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentesoto, Fuentidueña, Gomezserracín, Mata de Cuéllar, Membibre, Moraleja de Cuéllar, Navalmanzano, Remondo, San Cristóbal de Cuéllar, Sanchonuño, San Martín, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Vallelado, Vegafría, Villaverde de Iscar, Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza

Alconada, Aldealengua de Santa María, Campo de San Pedro, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Corral de Ayllón, Languilla, Madriguera, Moral, Muyo, Pajares de Fresno, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Riofrío de Riaza, Saldaña, Sequera de Fresno.

Partido de Santa María de Nieva

Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Aragoneses, Ciruelos de Coca, Coca, Codorniz, Donhierro, Hoyuelos, Ituero, Juarros de Voltoya, Labajos, Marazuela, Martín Muñoz de la Dehesa, Marugán, Montejo de Arévalo, Montuenga, Moraleja de Coca, Muñopedro, Nava de la Asunción, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Santa María de Nieva, Santiuste de San Juan Bautista, Tolocirio, Villacastín, Villagonzalo, Villoslada.

Partido de Segovia

Adrada de Pirón, Aldea Real, Anaya, Basardilla, Caballar, Cabañas, Cantimpalos, Collado Hermoso, Cubillo, Escobar, El Espinar, Fuentemilanos, La Higuera, Hontoria, Lastrilla, La Losa, Losana, Madrona, Martín Miguel, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Pelayos, Revenga, Salceda, San Ildefonso, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Pirón, Sauquillo de Cabezas, Segovia, Sotosalbos, Torreiglesias, Tres Casas, Turégano, Valverde del Majano, Veganzones, Vegas de Matute, Yanguas, Zamarramala.

Partido de Sepúlveda

Aldeonsancho, Aldeonte, Arahuetes, Arevalillo, Bercimuel, Boceguillas, Cabezuela, Casla, Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Castroserna de Arriba, Cerezo de Abajo, Encinas, Hinojosas, Navafría, Navalilla, Orejana, Pedraza, Santo Tomé del Puerto, Sebúlcor, Siguero, Sigueruelo, Torre Val de San Pedro, Valdesimonte, Ventosilla, Villaseca.

2118

Delegación de Hacienda de la Provincia

En la *Gaceta de Madrid* número 260, de 17 del actual, se inserta la siguiente orden del Ministerio de Hacienda de 6 del mismo:

«Encargado el Ministerio de Hacienda, por decreto de 19 de Agosto último, de la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo vendido, cualquiera que sea la índole de las ventas, durante el tiempo de su vigencia, fijado en el artículo 3.° de la ley de autorizaciones de 9 de Junio del corriente año, se hace preciso la adopción de las medidas conducentes a la mejor realización del servicio, y, en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El canon de una peseta por quintal métrico de trigo se hará efectivo:

a) En las compras hechas por entidades adjudicatarias, por las Secciones Agronómicas, por cuenta del Estado, deduciéndose del importe de las cantidades que se satisfagan a los vendedores.

b) En las movilizaciones a que se refiere el apartado 2.° del artículo 1.° de la ley de 9 de Junio último, al satisfacer el tenedor del trigo el 9 por 100 comprensivo de la prima el interés y seguro de riesgo.

c) En las demás compraventas no comprendidas en los apartados anteriores, que son las que han de tener lugar por mediación de las Juntas comarcales, el canon será percibido por éstas o por sus Delegaciones, quienes no entregarán la guía de compraventa y circulación sin que previamente hayan percibido el importe del canon correspondiente.

Segundo. En las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que funcionen las Juntas comarcales y en la Central de Madrid, se abrirá en la cuenta de Tesorería — Sección de acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación de «Canon sobre ventas de trigo a nombre y disposición del Ministro de Agricultura», con aplicación al cual se ingresará todo lo recaudado, bien por las cantidades retenidas al hacer los pagos mencionados en los párrafos a) y b) del apartado anterior, bien por lo recaudado por las Juntas comarcales y por sus Delegaciones. Los ingresos de éstas en las Tesorerías de Hacienda tendrán lugar los días 10, 20, y último de cada mes, o los inmediatamente anteriores si aquéllos fueran festivos, por mediación de las Juntas provinciales. A este efecto se remitirán por las Juntas comarcales y sus Delegaciones, a las provinciales, relación detallada en que conste:

Número de la guía expedida.
Nombre del vendedor.
Quintales métricos de trigo.
Importe del canon ingresado en el Tesoro.

Estas relaciones servirán para comprobar las guías una vez éstas en poder de la Junta provincial después de haber surtido sus efectos en las fábricas.

Tanto las Juntas provinciales como las Intervenciones de Hacienda, comunicarán a las Subsecretarías de Hacienda y de Agricultura el importe de los ingresos o la carencia de ellos en las citadas fechas. La Intervención Central dará también cuenta de los ingresos decenalmente.

A partir de la publicación de la presente orden, los ingresos por canon de venta de trigo sólo tendrán lugar en las Tesorerías de Hacienda, transfiriéndose a éstas por el Banco de España y sus Sucursales, las cantidades que obren en su poder en la «Cuenta corriente de canon sobre venta de trigo a nombre y disposición del Ministerio de Agricultura», quedando ésta saldada.

El Ministro de Agricultura, cuando hayan de hacerse entegas con que atender a los gastos que originen las operaciones autorizadas por la ley de 9 de Junio último, comunicará al de Hacienda la cuantía de cada entrega, en nombre de la persona a quien haya de hacerse y la provincia en que haya de realizarse, para que éste, por conducto de la Dirección general del Tesoro, dé las órdenes oportunas a las Tesorerías de Hacienda respectivas.

Tercero. Las Juntes comarcales y sus Delegaciones, rendirán al Ministerio de Agricultura cuenta justificada de los gastos que estrictamente les origine la recaudación y administración de estos fondos. El importe de dichas cuentas de gastos efectuados será satisfecho conforme se dispone en el párrafo anterior.

Cuarto. Se declaran subsistentes la nulidad y clandestinidad de las compraventas entre particulares, en que no intervengan las Juntas comarcales o sus Delegaciones; y las sanciones a que hace referencia el párrafo 2.° del artículo 2.° del decreto de 24 de Noviembre de 1934, así como la prohibición de la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañada de la guía de venta o circulación expedida por las Juntas comarcales o sus Delegaciones y la sanción de decomiso y multa que determina la legislación de abastos por infracción de lo anterior, con arreglo al artículo 14 del citado decreto.

Los agentes del Resguardo de Consumos, los vigilantes de carreteras, los individuos del Cuerpo de Carabineros y todos los agentes de la Autoridad cuidarán del más exacto cumplimiento de todo lo expuesto.

Los corredores o medidores que intervengan en las compraventas de trigo vienen obligados a dar cuenta de su cuantía a las Juntas comarcales o sus Delegaciones, y de no hacerlo incurrirán en una multa del 50 por 100 de sus derechos de medición.

Quinto. Las Juntas comarcales y sus Delegaciones, al intervenir en las ventas, cuidarán de expedir una guía por cada expedición de trigo que haya de efectuarse a las fábricas, aunque a este efecto sea preciso fraccionar las partidas totales vendidas. De este modo cada guía expedida será utili-

zada una sola vez, quedando en poder del fabricante a cada entrada de cereal, para su molturación.

Los fabricantes registrarán todas las guías de compraventa y circulación de que vayan haciéndose cargo en el libro que vienen obligados a llevar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto de 24 de Noviembre de 1934, y remitirán a la Junta provincial, la declaración jurada a que se refiere el mismo artículo.

Aparte de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 4.°, se podrá disponer la vigilancia continua de las fábricas a cargo de individuos de los Cuerpos de Carabineros y otros Agentes de la Autoridad, a fin de evitar la entrada de trigo procedente de ventas clandestinas, los cuales comprobarán que las guías han quedado registradas en el libro correspondiente, haciéndose en la misma una referencia de haberse efectuado dicha comprobación.

Además, las fábricas podrán, con efecto retroactivo, ser inspeccionadas en cuanto a entradas, salidas y existencias en sus a macenes y a contabilidad por funcionarios de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

La recepción de trigo en las fábricas sin las correspondientes guías o la falta del libro registro de las mismas, así como la falsedad comprobada en las anotaciones practicadas en el mismo, quedará sometida a las sanciones establecidas en los decretos del Ministerio de Agricultura de 24 de Noviembre de 1934, 29 de Agosto último y demás disposiciones sobre el particular que establecieron la imposición de multas, decomiso del trigo y cierre, en su caso, de las fábricas.

Sexto. Los molinos quedan obligados a llevar el libro registro da las guías de circulación correspondientes a las maquilas que realicen y podrán ser inspeccionadas en la misma forma que las fábricas.

La falta del libro de referencia y el incumplimiento de las disposiciones de esta orden ministerial, serán sancionados con multa impuesta por los Gobernadores civiles de las provincias, a propuesta de las Juntas provinciales de contratación de trigo, pudiendo llegarse, en caso de reincidencia, al cierre del molino.

Séptimo. Los Delegados de Hacienda, por sí y por medio de sus subordinados, velarán por el exacto cumplimiento de cuanto en esta orden ministerial se dispone.

Octavo. La presente orden deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, tan pronto como aparezca en la *Gaceta de Madrid.*»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de aquellos a quienes afecte.

Segovia, 18 de Septiembre de 1935. —El Delegado de Hacienda, Salustiano Casas.

1990

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 27 de Agosto de 1935
(Conclusión)

Personal de carreteras.— Torrecilla del Pinar.—Solicitado por don Víctor Martín Miguel, peón caminero con destino en los kilómetros 6 al 10 de la carretera de la Venta de Trescantos a San Miguel de Bernúy, se le conceda un permiso de dos meses para atender al restablecimiento de su quebrantada salud, según justifica con certificación expedida por el Médico titular de Torrecilla del Pinar y visto lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de los funcionarios administrativos de la Diputación, aplicable a los peones camineros en lo relativo a licencias, la Comisión Gestora acuerda conceder al solicitante la licencia que solicita de dos meses, durante cuyo tiempo seguirá percibiendo los haberes que hoy percibe de los fondos provinciales.

Subsidio de lactancia.— Castillejo de Mesleón.—Solicitado por Manuel Arribas Martín, mayor de edad, viudo, jornalero y vecino de Castillejo de Mesleón, se le conceda subsidio de lactancia para su hijo José Arribas Arribas, que le ha quedado al fallecimiento de su esposa; y estando justificados todos los extremos reglamentarios, así como la pobreza del solicitante, la Comisión acuerda inscribir dicha petición en el correspondiente turno para que en su día pueda disfrutar el mencionado niño el beneficio que para él se pretende.

Beneficencia provincial.— Madrid. —Leída una instancia suscrita por Filomena Durán Rodríguez, residente en Madrid, en solicitud de que la niña María Gloria Cid Gutiérrez, que fué depositada en el torno de Riaza el día 8 de Marzo de 1934, le sea entregada, por ser hija suya y desear tenerla en su compañía; y resultando que dicha niña aparece inscrita en el Registro civil de Riaza como de padres desconocidos, y considerando que a tenor de la dispuesto en el artículo 201 del Reglamento general de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Diputación no debe acordar la devolución de ningún acogido que resultare ser de padres desconocidos, sin que previamente se proceda al reconocimiento en forma y con las solemnidades que el Derecho civil exige; la Comisión acuerda manifestar a la solicitante que para acceder a su pretensión es preciso que previamente efectúe el reconocimiento legal de la niña como hija suya ante el Juzgado correspondiente.

Banda de música.—Aguilafuente.— La Comisión acuerda quedar enterada con satisfación de una comunicación que la Alcaldía de Aguilafuente remite a la Diputación provincial, participando el excelente comportamiento de la Banda de música de los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante su actuación en las fiestas de dicha villa.

Alienados.— Segovia.—Leída una comunicacion del Sr. Director de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de fecha 24 del actual, manifestando que el presunto demente Lorenzo Díaz González, ingresado provisionalmente en el departamento de observación por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia y con carácter provisional, continúa demente, según consta en certificación expedida por uno de los Médicos de dichos Establecimientos, por cuyo motivo ruega se autorice el traslado de aquel al manicomio de Ciempozuelos, toda vez que el departamento citado no reúne las condiciones precisas para verificar en él la observación; y examinados los antecedentes que existen en el Negociado de Beneficencia relativos a este enfermo, que es natural y vecino de Segovia, carece de familia, se halla falto de vista y se dedicaba a implorar la caridad pública y teniendo en cuenta que el Médico de los Establecimientos mencionados aconseja la reclusión inmediata del enfermo en un Manicomio; la Comisión acuerda ratificar en forma definitiva el ingreso provisional que por orden gubernativa ha tenido en el departamento de alienados de Beneficencia el enfermo en cuestión, el que será traslado inmediatamente al Manicomio de varones de Ciempozuelos para ser allí sometido a observación, siendo de cargo de los fondos provinciales los gastos de traslado y los de las estancias que cause.

Idem.—Segovia.—Careciéndose de noticias relativas al requerimiento que la Comisión Gestora hizo en 21 de Mayo al Juzgado de 1.ª Instancia de Segovia, para que procediera a la constitución del consejo de familia del Sacerdote don Andrés Martín Leonor, recluído en el manicomio de Ciempozuelos por cuenta y a disposición de la Diputación Provincial, y al nombramiento de tutor que legalmente represente a aquél; la Comisión Gestora acuerda rogar al mencionado Juzgado que proceda a la constitución de dicho consejo de familia y al nombramiento de tutor.

Idem.—Valverde del Majano.—Visto el expediente incoado a instancia de Julián García Ayuso, mayor de edad, casado, residente en Turégano, en nombre de su madre Eusebia Olalla, viuda y vecina de Valverde del Majano, solicitando la reclusión en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de su tía Eduarda García Gil, de 42 años de edad, casada y abandonada de su marido, el cual marchó al extranjero hace 14 años, la cual presenta síntomas evidentes de enajenación mental peligrosa para cuantos la rodean; y considerando que con los documentos aportados al expediente se han justificados todos los requisitos exigidos por el decreto de 3 de Julio de 1931, y que la enferma posee una riqueza rústica juntamente con la de su marido amillarada en un total de 122,22 pesetas, riqueza que produce una renta de 1,25 pesetes diarias; la Comisión Gestora acuerda: 1.° Acceder al ingreso de Eduarda García Gil en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, desde donde será inmediatamente trasladada al Manicomio de señoras de Palencia, para ser allí sometida a observación, corriendo a cargo de los fondos provinciales los gastos de ese traslado y el pago de las estancias que la enferma puede causar.

2.° Imponer al solicitante Julián Carcía Ayuso, sobrino de la enferma, la obligación de aportar a los fondos provinciales la cantidad de 1,25 pesetas diarias en concepto de pago de parte de las estancias que su tía cause en el indicado Manicomio, cantidad que abonará en la Depositaría provincial por trimestres adelantados y a partir de la fecha en que la Eduarda García tenga ingreso en el departamento de alienados de los Establecimientos de Beneficencia.

Baños medicinales.—Segovia.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales para que los tomen gratuitamente, con cargo a los fondos provinciales, en el Balneario de esta Capital, a los siguientes pobres de la provincia: Federico García Herrero, de Fuente el Olmo de Fuentidueña; Gregorio Cecilia García y Nicolás Vigil de Lucas, de Segovia; Isabel Sanz y Balbina Merino, de Arcones, y Bonifacia Ponce Molinero, de Sepúlveda.

Manicomio de Ciempozuelos. — Ciempozuelos.—La Comisión acuerda quedar enterada y prestar su conformidad a una comunicación del señor Director del Manicomio de Ciempozuelos, participando que en lo sucesivo y para evitar gastos a esta Diputación provincial, justificará el fallecimiento de los enfermos de esta provincia por medio de certificación facultativa expedida por la Dirección facultativa del Sanatorio, con indicación de las circunstancias, fecha y causa del fallecimiento.

Cédulas personales.— Varios pueblos. — Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual, por los Ayuntamientos de Navafría, Chatún, Navalmanzano, Frumales y Linares del Arroyo, y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarlos su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público, por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más, se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Repartimiento de la contribución. —Segovia.—Remitido por el Sr. Administrador de la contribución territorial y propiedades del Estado, para su aprobación, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de los Ayuntamientos de la provincia para el ejercicio de 1936, en cuyo repartimiento figuran en la primera sección 40 Ayuntamientos, con una riqueza por rústica y colonia de 1.462,050 pesetas y de pecuaria 326.904, en junto 1.788,954 que al 16 por 100 de cuota para el Tesoro y 2,56 del 16 por 100 de recargo hacen 332.030 a lo que se suman 28.623,30 del 10 por 100 del recargo transitorio, sumando en su consecuencia, repartimiento y aumentos, 360.653,30.

La segunda sección consta de otros 40 Ayuntamientos, con una riqueza rústica y colonia de 1.447,789 pesetas y pecuaria 312.338 pesetas, sumando ambas partidas 1.760,127, en lo que el tipo gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 22'364633 por 100 que da la cifra de 393.646 a lo que hay que sumar 3.514,08 por fallidos y 33.935 del 10 por 100 de recargo transitorio, dando el total de 431.095,08, siendo el resumen de ambas secciones, riqueza rústica y colonia 2.909.839; pecuaria, 639.242, total de 3.549.081; contribución para el Tesoro, 725.676; aumentos por fallidos, 3.514,08; 10 por 100 de recargo transitorio, 62.558,30, ascendiendo cupo y recargos a 791.748,38 pesetas.

Vistos el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y la Real orden de 22 de Octubre de 1926; y considerando que las operaciones aritméticas están bien efectuadas, la Comisión acuerda aprobar el repartimiento de referencia y que se devuelva a la Administración de contribución territorial y propiedades del Estado el único ejemplar remitido de dicho repartimiento.

Precios medios.— Segovia.— La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios que han de servir de base para los suministros que se hagan a las distintas unidades del ejército durante el presente mes de Agosto.

Contabilidad provincial.— Capital. —Presentados en esta Excma. Diputación provincial para su cobro los siguientes recibos y relaciones:

Un recibo, importante 60 pesetas, presentado por doña María Delgado y otras, por la limpieza que han realizado extraordinaria en el patio y dependencias de la Corporación provincial.

Otros dos recibos, importantes en junto 66,85 pesetas, por el abono a los teléfonos de la Corporación durante el presente mes de Agosto y conferencias celebradas en el pasado mes de Julio.

Una relación, importante 1.888,72 pesetas, por servicios prestados y su-

ministros hechos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y considerando que en los capítulos 6.º y 8.º del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año existe crédito suficiente para el abono de indicados recibos y relación; la Comisión acuerda prestarlos su aprobación y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificantes en los libramientos que para su pago hayan de expedirse.

Obras provinciales.—Sepúlveda.—Redactado por don Antonio Cristóbal Miño, un presupuesto de las obras de reparación que es preciso ejecutar en la Casa-Cuna de Sepúlveda, cuyo presupuesto asciende a 595 pesetas; y considerando que en el vigente presupuesto de la Corporación provincial existe crédito para abonar el importe de esas obras, la Comisión Gestora acuerda que se lleven a cabo con sujeción al presupuesto citado y bajo la inspección del Gestor provincial don Mariano Cristóbal López, debiendo en su día rendirse la oportuna cuenta documentada.

Colegio de Huérfanos de funcionarios.—Madrid.--Leído un telegrama suscrito por D. Mariano Berdejo, Secretario del Ayuntamiento de Madrid y Presidente del Colegio Central de Secretarios, rogando a esta Diputación se digne cooperar al éxito de la gran rifa a favor del Colegio de Huérfanos de obreros y funcionarios locales de toda España, adquiriendo al efecto un lote de láminas, como lo han hecho otras Diputaciones y los Ayuntamientos importantes de la Península; la Comisión Gestora, teniendo en consideración el plausible fin a que se destinan los fondos obtenidos de la rifa en cuestión, acuerda adquirir cinco láminas, o sean 75 billetes, cuyo importe se abonará con cargo a los fondos provinciales, y participar telegráficamente este acuerdo a D. Mariano Berdejo.

Colonias escolares.--Segovia.—Enterada con satisfacción la Comisión Gestora de las gestiones realizadas por el Diputado a Cortes de la provincia D. Mariano Fernández de Córdoba, para que fuera concedida a la Diputación la subvención que ha otorgado el Ministerio de Instrucción Pública con destino a la Colonia Escolar, acuerda expresar su gratitud a dicho representante en Cortes.

Accidente de automóvil.—Segovia.—La Comisión acuerda quedar enterada con sentimiento de un accidente de automóvil sufrido por los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia Félix Gil González y Jacinto Santo Domingo, cuando regresaban de San Ildefonso, a cuya localidad fueron con permiso del señor Director, de cuyo accidente resultaron con lesiones de carácter leve.

Obras provinciales.—Segovia.—La Comisión acuerda que pase a informe de la Intervención de fondos provinciales el proyecto de obras de reforma en las oficinas de la Sección de Vías y Obras y de la Depositaria provincial, redactados por el Sr. Arquitecto, importante 5.219,22 pesetas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Mauricio Escudero.—El Secretario accidental, Fermín Cristóbal López.

2119

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Formado por esta Administración de Rentas Públicas el padrón de las personas sujetas en esta Capital a tributar por Patente Nacional de Circulación de Automóviles durante el próximo año de mil novecientos treinta y seis; se hace público por medio de este edicto para que durante el plazo de quince días hábiles, puedan los contribuyentes comprendidos en dicho padrón, examinarlo y entablar las reclamaciones que juzguen pertinentes a su derecho.

Segovia, 18 de Septiembre de 1935.—El Administrador de Rentas Públicas, Federico Cía.

2126

Sección provincial de Estadística

CENSO ELECTORAL

Señores Alcaldes:

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 7 del actual, publicado en la *Gaceta* del 14 del mismo, recuerdo a los señores Alcaldes de los municipios de esta provincia la obligación de remitir, antes del día 10 de Octubre próximo, una relación por cada sección electoral que comprenda los siguientes conceptos y se refiera desde el día de la expedición de la última hasta el de la fecha en que esta se expida.

1.ª Una de las personas de uno y otro sexo que no figurando en las listas vigentes cumplan 23 o más años de edad antes del 30 de Noviembre próximo y hayan adquirido la vecindad o cuenten en el Municipio un año por lo menos de residencia. En estas relaciones que han de hacerse a máquina o de ser manuscrita con toda claridad, se hará constar además del nombre y apellidos, la edad, domicilio, profesión, si sabe leer y escribir y tiempo que llevan de residencia en el municipio.

2.ª Otra de los que hayan de ser excluídos por haber perdido la vecindad en el municipio, justificando con todo detalle el tiempo que llevan fuera de la localidad y haciendo constar, cuando sea posible, el nuevo lugar de su residencia. (Por ser frecuente el caso, llamo la atención para que no se confunda la *pérdida de vecindad*, que implica exclusión, con el *cambio de domicilio*, que sólo supone corrección en éste o a lo sumo, el traslsdo de una sección a otra de la misma localidad.

3.ª Otra de los que estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública o acogidos en establecimientos benéficos.

4.ª Otra de los que cumplan 23 años hasta el día 30 de Noviembre de 1936 inclusive, expresando día, mes y año en que los cumplen, y otra, de los que completen el año de residencia en el término municipal hasta la misma fecha, expresando también día, mes y año en que ello ocurra. Claro es que los primeros serán los que hayan nacido desde el 1.º de Diciembre de 1912 al 30 de Noviembre de 1913.

5.ª Otra de los que figuren en el Censo electoral vigente y hayan cambiado de domicilio dentro del mismo Municipio, en cuyo caso expresarán, además del antiguo y nuevo domicilio, el distrito y sección electoral en que figuran y el en que debe incluírseles en esta rectificación.

Si en alguna relación no hubiera persona que incluir, se enviará negativa.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 87 de la vigente Ley electoral, recuerdo a los señores Alcaldes la obligación de esta Jefatura de enviar a recoger por Comisionado los documentos que no obren en esta Oficina en la fecha señalada.

Segovia, 18 de Septiembre de 1935.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2105

AGUILAFUENTE

Aprobado por la comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1936, se halla expuesto dicho documento con los demás justificantes en la Secretaría municipal, por el término de ocho días hábiles, donde podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de hacienda municipal vigente.

Aguilafuente, 14 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Pantaleón García.

2112

ITUERO Y LAMA

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio de 1936, se halla expuesto al público dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la Hacienda municipal vigente.

En Ituero y Lama, a 15 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Eufrasio Rubio.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Navafría.
Navalilla.
Fuentesaúco de Fuentidueña.

2114

DURUELO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial el apéndice al padrón de cédulas personales de este pueblo, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que en dicho plazo y cinco días más admitir las reclamaciones oportunas.

Duruelo 16 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Luis Escobar.

2111

ALDEONSANCHO

Don Félix de Santos Gregoris y don Mariano Tomero Santamaría, Presidentes respectivamente de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartímiento sobre utilidades para el año actual de 1935.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en la lista publicada el día 2 del actual, se tendrán presentes para estas elecciones las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las ocho y terminará a las doce horas del día 29 de Septiembre actual en la Casa Consistorial, ante los Vocales natos de cada Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escrita a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y tres contribuyentes vecinos para la parte personal, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

Las reclamaciones contra la elección de Vocales electivos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Aldeonsancho, a 14 de Septiembre de 1935.—Los Presidentes, Félix de Santos.—Mariano Tomero.

2059

Edicto para la subasta de fincas y presentación de títulos

Provincia de Segovia.—Término municipal de Chatún.—Concepto arbitrios sobre productos de la tierra.—Año de 1934

Don Mauro Sancho Nieto, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Chatún.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores por débitos y ejercicio arriba expresados, se ha dictado con fecha 1.º de Agosto de 1935 la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en este expediente los descubiertos que se les tiene reclamados, sin que hayan podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores que han sido designados al efecto, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, actuando de Secretario el del Juzgado, el día 8 de Octubre de 1935 y hora de las once de su mañana, en la sala de dicho Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; y se requiere a los deudores para que previamente, en término de tres días a la publicación del oportuno edicto, presenten y entreguen en esta Agencia, sita en Cuéllar, calle San Julián, núm. 1, los títulos de propiedad de los inmuebles que les han sido embargados, bajo apercibimiento de poderlos suplir a su costa.

Notifíquese esta providencia a los deudores y anúnciese al público por medio del edicto que se publicará en la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de esta provincia en la forma de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente edicto, que servirá a la vez de notificación y citación de remate a los deudores, en virtud de que no tienen en esta localidad persona que les representen y de que se ignoran sus paraderos por no haber manifestado hasta la fecha el punto de su residencia, quienes tendrán presente que los sucesivos requerimientos y

notificaciones que a ellos se dirijan se harán por edictos que tan sólo se publicarán en la Casa Consistorial y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y advierto para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928:

1.° Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los que se expresarán en la siguiente relación.

Nombres de los deudores y fincas, situación, cabida, linderos y valor para la subasta.

Doña Catalina Barrero Murillo.—Una tierra al Caz del Morillo, de caber, dos obradas y media; que linda O., caz, M., caz; P., Primitiva Santos, y N., Daniel García; valor para la subasta, 960 pesetas.

Don Juan Cocero.—Una tierra al sitio de Carra Campo, de caber media obrada; que linda O., Cesáreo Sancho; M., María Sancho; P., Martín Muñoz, y N., camino; en 180 íd.

Don Casimiro del Caz Sancho.—Una tierra al sitio del camino del campo a Gomezserracín, de caber, una cuarta; que linda O., Rufino Ruano; M., Eusebio Alvarez; P., Joaquín Fernández, y N., Dionisio Barruso; en 60 íd.

Don Urbano Cacero Alvarez.—Una tierra al camino del campo, de caber, una obrada; linda a O., Dionisio Muñoz; M., caz; P., Jesús Pilar, y N., Jesús Pilar; en 120 íd.

Don Pablo Escorial Tardón.—Una finca en término de Chatún, y denominada su pago San Benito de Gallegos, de caber, ciento sesenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas y sesenta centiáreas; que linda O., con término de Pinarejos; M., pinar de los Añez; P., término del Campo, y N., término de Chatún; en 102,52 íd.

Don Leocadio Fernández Muñoz.—Una tierra al prado, de caber, una obrada; que linda O., Benita del Caz; M., Segundo Alvarez; P., Nicasio García, y N., Cesáreo Sancho; en 180 íd.

Don Manuel de Frutos Escudero.—Una tierra al prado, de caber, ocho obradas; que linda O., camino del campo; M., Frutos Muñoz; P., prado del campo, y N., Cesáreo Sancho; en 960 íd.

Don José García de Pedro.—Una tierra al camino del campo, de caber, tres cuartas; que linda O. y N., Jesús Pilar; M., un caz, y P., Cándido García; en 80 íd.

Doña Guillerma Martín Sanz.—Una tierra a coto gordo, de caber, tres cuartas; que linda O. y M., Vicenta Valcárcel; P., Julio García, y N., caz; en 180 íd.

Doña Aurea Muñoz y Muñoz.—Una tierra a Carra Campo, de caber una obrada; que linda O., Mariano García; M., un caz; P., camino, y N., un caz; en 380 íd.

Doña Eugenia Muñoz Minguela.—Una tierra al camino del Campo, de caber tres cuartas; que linda O., Urbano Cocero; M., un caz; P., Julián Polo, y N., Jesús Pilar; en 120 íd.

Don Juan Miguel Pérez.—Una tierra al sitio de la Cruz del Muerto, de caber tres cuartas; que linda O., Gabriel de Frutos; M., Leona Aragón; P., un caz, y N., Venancio Muñoz; en 100 íd.

Don Feliciano Muñoz Gómez.--Una tierra a Coto Gordo, de caber media obrada; que linda O., María Alonso; M., un caz; P., Anselmo Sancho, y N., Dionisio Muñoz; en 200 íd.

Don Juan Ruano Martín.—Una tierra a Carra Campo, de caber media obrada; que linda O., Dolores Martín; M., el camino; P., H.° de Benita Cáceres, y N., se ignora; en 210 íd.

Don Eugenio Ríos García.—Una viña al arroyo del Pino, de caber media obrada; que linda O., Pablo Romero; M., Josefa Sanz; P., Santiago Sancho, y N., se ignora; en 60 íd.

Don Bernardo Romero Gilsanz.—Un pinar al camino del Campo, de caber tres obradas; que linda O.. M. y P., Vicenta Valcárcel, y N., H.° de Rufino Ruano; en 360 íd.

Don Severiano Santos Carreteros. Una tierra al caz del Morillo, de caber tres cuartas; que linda O., Julián Polo; M., un caz; P., Mariano Pascual, y N., un caz; en 310 íd.

Manuel Tejero Suárez.—Una tierra al Prado, de caber siete obradas; que linda O., camino; M., Cesáreo Sancho; P., prado del campo, y N., Elicio Muñoz; en 2.660 íd.

2.° Que los deudores o sus causahabientes pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el cinco por ciento del valor liquido de los bienes que se intenta rematar.

4.° Que serán preferidos en la adjudicación los licitadores que rematen todos los bienes que se subasten, si no hay quien ofrezcan mayor cantidad por parte de ellos.

5.° Que es obligación del rematante entregar en el acto de la subasta la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.° Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se declarará la pérdida del depósito que ingresará en el acto.

7.° El rematante podrá ceder la subasta a favor de un tercero, sin necesidad de que se otorgue la escritura a su favor, siempre que comparezcan en unión del cesionario, en la oficina del Agente que interviene en este acto, antes de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la subasta y haya entregado el importe del remate o la entrega el cesionario en el acto.

8.° Que sobre las fincas referidas no preveen carga alguna.

Cuéllar, 5 de Septiembre de 1935. —El Agente ejecutivo, Mauro Sancho.

2028

Término municipal de Escobar de Polendos

Contribución territorial rústica.-Avance catastral. Segundo trimestre de 1935 y atrasos

EDICTO

Don Fernando Escorial y Escorial, Recaudador de Hacienda en la zona de Escalona del Prado.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes a este término municipal, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente providencia:

«Conforme a lo preceptuado en el artículo 112 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Nombres y vecindad de los contribuyentes, fincas embargadas y su valoración

Juliana Bernabé, vecina de Cantimpalos.—Una tierra al polígono 3, parcela 99, paraje denominado «San Cristóbal»,cuyos linderos son: Norte, Santiago y Dimas Gómez, Gregorio Bernúy y Mariano Marcos; Este, Liborio Moreno; Sur, Regino Marcos, Gumersindo Gallego y Liborio Moreno; cultivo, cereal; extensión, 95 áreas, 73 centiáreas; clase 8.ª; riqueza imponible, 27,76 pesetas.

Otra finca al polígono 4, parcela 173, paraje denominado «Reinas», cuyos linderos son: Norte, Matias García; Este, Juliana Bernabé y Severiana S. José; Sur, término de Cantimpalos; Oeste, Gregorio Yuste; cultivo, cereal; extensión, 51 áreas; 43 centiáreas; clase, 7.ª; riqueza imponible, 21,60 pesetas.

Otra tierra al polígono 5, parcela 6, paraje denominado «Camino de Escarabajosa», cuyos linderos son: Norte, camino de Arcona; Este, Celestino Merino; Sur, camino de Escarabajosa; Oeste, Teodoro Higueras; cultivo, cereal; extensión, 29 áreas, 62 centiáreas; clase, 7.ª; riqueza imponible, 12,44 pesetas.

Otra tierra al polígono 5, parcela 2, paraje denominado «Camino de Escarobajosa, cuyos linderos son: Norte y Este, Nicomedes González; Sur, camino de Cantimpalos; Oeste, Celestino Merino; cultivo, cereal; extensión, 12 áreas, 38 centiáreas; clase, 6.ª; riqueza imponIble, 6,69 pesetas.

Otra tierra al polígono 5, parcela 11, paraje denominado «Camino de Escarabajosa, cuyos linderos son: Norte, Luis Pascual; Este, Teodoro Higueras; Sur, Regino Marcos y Juliana Bernabé; Oeste, Cirilo Cardiel; cultivo, cereal; extensión 24 áreas, 69 centiáreas; clase, 6.ª; riqueza imponible, 13,33 pesetas.

Otra tierra al polígono 5, parcela 20, paraje denominado «Camino de Escarabajosa, cuyos linderos son: Norte, herederos Severiano Castellano; Este, Cirilo Cardiel y Juliana Bernabá; Sur, camino de Escarabojosa; Oeste, Eustaquio Guedán; cultivo, cereal; extensión, 29 áreas, 62 centiáreas; clase, 7.ª; riqueza imponible, pesetas 12,44.

Otra tierra al polígono 5, parcela 28, paraje cenominado «Barrones», cuyos linderos son: Norte, Gumersindo Gallego; Este, Victorio Portillo, herederos Severiano Castellanos; Sur, León Valle; Oeste, herederos Modesta González; cultivo, cereal; clase, 7.ª; extensidn, 12 áreas, 39 centiáreas; riqueza imponibie, 5,20 pesetas

Otra tierra al polígono 5, parcela 90, paraje denominado «Las Animas», cuyos linderos son: Norte, camino de Arcona; Este, Pío Cid; Sur, Nicolasa Medialdea; Oeste, Gumersindo Gallego; cultivo, cereal; extensión, 21 áreas, 72 centiáreas; clase, 5.ª; riqueza imponible, 14,55 pesetas.

Otra tierra al polígono 6, parcela 150, paraje denominado «Cerrillo», cuyos linderos son: Norte, Eustaquio Francisco; Este, camino de los Majuelos; Sur, Julián González; Oeste, Gumersindo Gallego; cultivo, cereal, extensión, 66,85 centiáreas; clase, 4.ª; riqueza imponible, 52,48 pesetas.

Otra tierra al polígono 6, parcela 164, paraje denominado Cerrillo, cuyos linderos son: Norte, «Camino de los Majuelos»; Este, Juliana Bernabé; Sur, Gregorio Alvarez y Gumersindo Gallego; Oeste, Luis Sanz y Regino Marcos; cultivo, cereal; extensión, 27 áreas, 22 centiáreas; clase, 5.ª; riqueza imponible, 18,24 pesetas.

Otra tierra al polígono 16, parcela 21, paraje denominado «Camino de Peñasrubias», cuyos linderos son: Norte, camino de Escobar a Peñasrubias; Este, Eustaquio Guedán; Sur, término de Pinillos; Oeste, Nicomedes González; cultivo, cereal; clase, 9.ª; extensión, 41 áreas, 18 centiáreas; riqueza imponible, 7 pesetas.

Juliana Bernabé Yubero, vecina de Cantimpalos.—Una tierra al polígono 5, parcela 70, paraje denominado «Carraquilla», cuyos linderos son: Norte, Faustino Yuste; Este, Eloy Merino; Sur, Victorio Portillo; Oeste, Manuel Postigo; cultivo, cereal; extensión, 34 áreas, 56 centiáreas; clase, 4.ª; riqueza imponible, 27,65 pesetas.

Otra tierra al polígono 42, parcela 41, paraje denominado «Barranco de las Acejas», cuyos linderos sont Norte y Este, Teresa Gallego; Sur, Plácido Gil; Oeste, arroyo de las Acejas; cultivo, cereal; extensión, 39 áreas, 23 centiáreas; clase, 9.ª; riqueza imponible, 6,67 pesetas.

Otra tierra al polígono 42, parcela 42, paraje denominado «Calderera», cuyos linderos son: Norte y Este, Teresa Gallego; Sur, conde de los Villares; Oeste, camino de Cabañas; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión, 39 áreas, 22 centiáreas; riqueza imponible, 11,37 pesetas.

Herederos de Pablo Escorial, vecinos de Cantimpalos. — Una tierra al polígono 43, parcela 3, paraje denominado «ViñasViejas», cuyos linderos son: Norte, camino de Cantimpalos a Cabañas; Este y Sur, Santiago Germírez; Oeste, Dionisio de Andrés; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión, 10 áreas, 9 centiáreas; riqueza imponible, 2,93 pesetas.

Otra tierra al polígono 43, parcela 49 del paraje denominado «Entre Barrancos», cuyos linderos son: Norte, Este y Sur, Teresa Gallego; Oeste, término de Cantimpalos; cultivo, cereal; clase, 9.ª, extensión, 30 áreas, 27 centiáreas; riqueza imponible, pesetas 35,15.

Otra tierra al polígono 44, parcela 61, paraje denominado «Sapillo», cuyos linderos son: Norte, camino de Carraldevara»; Este, Silverio Moreno Sur, Juliana Bernabé, Trifón Matarranz; Oeste, Ezequiel Matarranz; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión, una hectárea, 10 áreas, 58 centiáreas; riqueza imponible, 32,07 pesetas.

Otra tierra al polígono 44, parcela 96, paraje denominado «Carraldevara», cuyos linderos son: Norte, Eugenio Escorial; Este, Juliana Bernabé; Sur, Ignacio Guedán; Oeste, término de Cantimpalos; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión, 29 áreas, 27 centiáreas; riqueza imponible, 8,49 pesetas.

Otra tierra al polígono 44, parcela 122, paraje denominado «Camino Real», cuyos linderos son: Notre, camino de Cantimpalos a Pinillos; Este, Silverio Moreno y Victoria González; Sur, Santos Martín; Oeste, camino de Segovia; cultivo. cereal; clase 8.ª; extensión, 29 áreas, 27 centiáreas; riqueza imponible, 8,49 pesetas.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de armas y explosivos, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Armas de fuego.

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios.

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes la Guardia civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de intervenciones de armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien las adquiera, en la forma y detalle que este reglamento señala.

Estos libros serán foliados y la Guardia civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá, igualmente visarlos, cuantas veces lo crea oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo, tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los Punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar. Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado, pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros, en virtud de contratos en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia civil, la existencia de ellos y todas las circunstancias relacionadas con estas especiales numeraciones.

CAPITULO II

Zonas armeras y régimen especial de éstas.

Artículo 4.º El Ministro de la Gobernación, podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Artículo 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavía, Ermúa, Zaldivar, Bérrit, Guernica y Marquina, en Vizcaya, y en el Establecimiento Schilling, hoy razón social Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A., que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, y a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldivar, Bérrit, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determina en el artículo 5.º, tendrán sus distintos moldes, clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha, estarán dispuestas de modo que salgan visibles en los armazones.

Artículo 8.º Las forjas y fundiciones están obligadas a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras y de la apertura del horno de recocido las segundas. La Guardia civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Artículo 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencia de su apertura formulada por la Guardia civil; en él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ellas, comunicando estos últimos extremos cuando tengan lugar a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirles quincenalmente resumen-copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro-registro de armas.

Artículo 10. En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia civil presencie su total inutilización.

Artículo 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a fábricas, grabarán en ellos una señal especial identificadora del comprador al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquéllas.

Artículo 12. Los fabricantes que reciban o envíen maquinados o armazones anotarán en su libro las altas y bajas y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º

Artículo 13. Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas para facilitarlas a fábricas o talleres personales los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia civil.

Artículo 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Artículo 15. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibrador y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Artículo 16. En la zona armera que determina el artículo 5.º, y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente, entre fabricantes y dueños de talleres personales, todas las piezas de armas, excepto los armazones de las cortas y los cañones estriados de las largas. Por lo que a éstas atañe, su circulación será libre si salen momentáneamente de fábrica para operaciones de pulimentado, niquelado, pavonado, soldadura, colocación de cachas y otros similares, tras las cuales hayan de volver a la fábrica de procedencia; en otro caso, es preciso previo conocimiento de la Guardia civil.

De una a otra localidad o a caseríos, la circulación de armazones de armas cortas y cañones estriados de largas necesitará una guía, expedida gratuitamente por la Guardia civil, que deberá llevar el portador de las piezas, y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Artículo 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil, vendedor y comprador en el mismo día.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón guía reglamentario, que facilita el citado Banco.

De una a otra localidad, para el referido Banco o entre comerciantes, fabricantes y dueños de talleres personales, podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia civil; ésta servirá para el retorno a la fábrica de procedencia, si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

Artículo 18. En la zona que determina el artículo 6.º, y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

En dicha zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales previamente autorizados podrán circular libremente las escopetas sin terminar y sus piezas. Las terminadas circularán con guía-talón sellada por la Guardia civil, y expedida por el remitente, en la que hará constar: clase, marca, calibre y número de fabricación; una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas cortas, largas de cañón estriado y escopetas de caza, así como a la de armazones, cerrojos, cilindros de las cortas y cañones estriados de las largas, deberá ser provisto de permiso especial expedido a tal fin por el Ministro de la Gobernación. Las solicitudes, debidamente reintegradas, y a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, quienes deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante, su solvencia, locales con que cuenta y seguridad de los mismos para la custodia del material.

Artículo 20. El Ministro de la Gobernación tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá asimismo, cuando se teman graves alteraciones del orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia civil pueda custodiarlas.

Artículo 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a personas no autorizadas, podrá imponerse la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello, llevará consigo la imposición de una multa de 250 pesetas por cada una de aquellas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes, dueños de talleres personales o comerciantes tendrá como penalidad la multa de 100 pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de 250 pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Ministerio de la Gobernación, tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

Artículo 22. En todo caso, la Guardia civil se incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

CAPITULO III

LICENCIAS

Licencias a particulares

Artículo 23. Nadie podrá llevar armas de fuego sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por las Autoridades a quienes este reglamento confiere tal facultad.

Artículo 24. Serán de tres clases:

1.ª Para armas cortas.

Considéranse como tales las pistolas y revólveres que no estén por su calibre y dispositivo expresamente prohibidas.

Esta licencia autoriza para adquirirlas en las condiciones que este reglamento determina y para llevarlas.

2.ª Para armas largas de cañón estriado.

Considéranse como tales los rifles,

carabinas, tercerolas y los cañones estriados, con recámara para cartuchos metálicos, adaptables a escopetas de caza.

Esta licencia sirve para adquirirlas en las condiciones que señala este reglamento. Para llevarlas será necesaria, además, la licencia de tercera clase, ya que tan sólo pueden ser usadas para caza.

3.ª Para armas de caza y para cazar.

Considéranse como tales las escopetas de cañón de ánima lisa; aquellas que los Bancos de Pruebas reconocidos hayan marcado con los punzones de escopeta de caza y el cuchillo de monte.

Artículo 25. Podrán obtener estas licencias:

Las de primera clase, los españoles y extranjeros, mayores de veintitrés años, a los que la Autoridad que tenga facultad para expedirlas les reconozca la necesidad de llevar arma corta para la defensa de su persona y bienes.

Las de segunda clase, los españoles c extranjeros, mayores de veintitrés años, si la Autoridad que tiene facultad para expedirlas estima que sólo emplearán las armas expresadas en la caza mayor.

Las de tercera clase, lo mayores de quince años, si bien hasta los veintitrés necesitarán autorización por escrito de sus padres o tutores.

Artículo 26. No se concederá ninguna clase de licencia a los que hayan sufrido condena por delitos y no hayan sido rehabilitados; a los vagabundos, a los que carezcan de domicilio, observen mala conducta, se embriaguen habitualmente o les excluya del disfrute de ellas la vigente ley de Caza.

Artículo 27. Los que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases establecidas expresarán las razones fundamento de su petición en instancia reintegrada, que con los datos que señala el formulario inserto al final de este Reglamento, elevarán al Director general de Seguridad, los avecindados en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder central para el orden público, los de las regiones autónomas, y a los respectivos Gobernadores, los restantes. Estas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

Artículo 28. La petición de las licencias de la clase primera, para empleados o dependientes de Bancos, Empresas o establecimientos, deberán ser formuladas por sus Directores-Gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre, edad y domicilio de aquéllos. El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia del cese del titular en el desempeño de las funciones por las que le fué concedida la licencia, la cual desde aquel momento, quedará caducada.

Artículo 29. Las instancias se presentarán: si se trata de capitales de provincia, en la Comisaría de Investigación y Vigilancia, o en la del distrito del domicilio del solicitante, si hubiere más de una; si de otras poblaciones, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca aquél. Estos la informarán y remitirán directamente a la Autoridad a quien compete su expedición, la que por el mismo conducto participará a los interesados su resolución.

Artículo 30. En la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles se llevarán tres libros-registros, para anotar en cada uno las distintas clase de licencias que se concedan, expresando su número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad, vecindad y domicilio.

Artículo 31. Todas las licencias citadas serán extendidas en los impresos que señale la ley del Timbre en vigor, archivando sus matrices el Centro que las expida. Serán valederas por un año.

Artículo 32. Si el que disfruta de una licencia la pierde o extravía, puede solicitar de la Autoridad que la expidió certificación de los datos que consten en el respectivo libro-registro.

Artículo 33. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime petinente, cualquiera de las clases de licencia concedidas a particulares; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder. Esta medida puede comprender una región o provincia, o todo el territorio nacional.

Si al declararse el estado de guerra estas prevenciones no hubiesen sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

Licencias especiales.

Artículo 34. Los socios del Tiro Nacional que acrediten con un certificado del Secretario de la Asociación con el vistobueno del Presidente, llevar más de un año en ella, podrán solicitar de las Autoridades, y en la forma antes expresada, que se les expida la licencia especial que determina el artículo 92 de la vigente ley del Timbre.

Estas instancias serán informadas y seguirán los mismos trámites que las licencias de los particulares.

No autorizarán para llevar armas cortas de los calibres 6,35, 7,65, 7,63 y 9 corto, por no ser éstas de entrenamiento ni de concurso.

Serán valederas por un año, a no ser que la persona a quien se expidió deje de ser socio del Tiro Nacional; en este caso, caducarán automáticamente y el Presidente de la Asociación tiene el deber de comunicárselo a la Guardia civil para que sea recogida por ella la licencia y enviada a la Autoridad que la expidió.

El arma o armas serán depositadas en aquellas dependencias, a los efectos del artículo 123.

Artículo 35. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias-guías.

Serán firmadas por los Representantes de nuestra Nación en el extranjero y llèvarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñarse, a dichos efectos, por la Guardia civil.

A favor de los Representantes diplomáticos y consulares, sóbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia-guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Todas las licencias-guías tendrán su número de orden, llevando el registro en el referido Ministerio, que dará cuenta al Registro Central de Guías.

Artículo 36. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso por el tiempo que estime pertinente cualquiera de las clases de licencia especial concedidas; al ordenar esta suspensión espeeificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder o han de entregarlas en los locales de las Asociaciones.

Esta medida puede comprender una región, provincia o todo el territorio nacional.

Si al declararse el estado de guerra estas prevenciones no hubiesen sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

Licencias gratuitas

Artículo 37. El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para conceder, denegar o retirar esta clase de licencias, que se expedirán siempre a título individual.

Artículo 38. Podrán obtenerla:

a) Los Caballeros de la Orden de San Fernando.

b) Los Caballeros de la Orden de la República.

c) Las Autoridades judiciales, civiles y administrativas.

d) Los individuos de los Cuerpos u organismos considerados por el Ministro de la Gobernación como auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

Artículo 39. Para obtener esta licencia será preciso:

Instancia del interes do, si se trata de los comprendidos en los apartados a) y b).

Petición escrita de los respectivos superiores jerárquicos para los comprendidos en los apartados c) y d), expresando el nombre, apel idos y cometido que desempeñen, si el arma que han de usar es corta o larga y la disposición que le conceda el carácter de Agente de Autoridad.

El Ministro de la Gobernación podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Artículo 40. Las licencias gratuítas habrán de expresar si autorizan el uso de armas cortas y largas de cañón estriado, o sólo una de las dos clases, y no dan derecho al ejercicio de la caza si no se obtiene la licencia de tercera clase que determina el artículo 24.

Artículo 41. Las concedidas a los que comprenden los apartados a) y b) no caducarán mientras que los que las disfruten sigan perteneciendo a aquellas Ordenes.

Las concedidas a los comprendidos en los apartados c) y d) no caducarán mientras los interesados desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él, el que lo disfrutaba está en el deber de enviarla por el mismo conducto que la recibió al Ministerio de la Gobernación, depositando las armas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Artículo 42. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para anular temporal o definitivamente las licencias de esta clase que hubiera concedido. En ambos casos le serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal, serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia civil, que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

Si las armas son de propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio, éstas tienen el deber de recogérselas y custodiarlas, siendo responsable de la seguridad de las mismas.

De las facultades para llevar armas sin licencia.

Artículo 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven su carnet, cartera o tarjeta de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas sin necesidad de licencia:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos, del Ejército, Armada, Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

b) Los que pertenezcan al Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

c) Las clases e individuos de la Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

Artículo 44. Para llevar escopetas todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24, solicitada y expedida como a los particulares.

A las clases e individuos de la Guardia civil no podrá concedérseles licencia de caza.

Armas exceptuadas de licencia.

Artículo 45. a) Las de un solo tiro, cuyo cañón exceda de 18 centímetros, para cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros Flobert y 22 americano. Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro.

b) Las que se conserven en Museos oficiales con conocimiento de la Guardia civil.

c) Las fabricadas hace más de cien años.

d) Las que sin ser automáticas ni de repetición se conserven por su carácter histórico o artístico.

e) Las que hayan sido inutilizadas ante la Guardia civil, en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo, conservándolas tan sólo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado a), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio y previo conocimiento de la Guardia civil.

f) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores y cuyo armazón o cargador no pueda ser aprovechado, a juicio de la Guardia civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

CAPITULO IV

GUÍAS DE PERTENENCIA

Artículo 46. Independientemente de la licencia para llevar armas de fuego, la mera posesión de ellas se acreditará con un documento especial denominado «guía de pertenencia», y que tiene por objeto el que pueda saberse en todo momento de dónde proceden y las personas en cuyo poder se encuentran las armas. Serán expedidas por la Guardia civil.

Este documento es personal e intransferible, salvo la excepción que señala el artículo 50; a cada nuevo dueño debe expedirse una nueva guía, que será valedera solamente para aquel a cuyo nombre se haya expedido.

Artículo 47. La Guardia civil hará constar en la referida guía el número de la licencia, carnet, cartera tar-

(Reglamento de armas y explosivos)

jeta de identidad, fecha y autoridad que la expidió y la reseña del arma, expresando marca de fábrica, clase, calibre, serie y número de fabricación y cualquier señal, en fin, que la distinga de otra similar.

Las matrices se archivarán siempre en el puesto que las expida, que remitirá copia de ellas al Registro Central de Guías, después de darle el número que le corresponda.

Si se expiden a personas que residan en otra demarcación, el que la extienda debe remitir copia al Comandante del puesto de la demarcación en que resida el interesado.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación está facultado para anular con carácter provisional o definitivo cualquier guía de pertenencia de armas, aunque el poseedor de ellas tenga la licencia para llevarlas.

En este caso, deberán ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil para que sean custodiadas hasta que se modifique tal medida o a los efectos del artículo 123.

A particulares.

Artículo 49. Serán expedidas en los impresos que determina la ley del Timbre en vigor.

Artículo 50. Las guías para armas que sean de propiedad de Bancos, Empresas u otras entidades, llevadas por sus dependientes, provistos de licencias, con arreglo al artículo 28 de este Reglamento, serán expedidas a nombre de las entidades citadas.

Artículo 51. En caso de extravío o pérdida de una guía de pertenencia, el interesado podrá solicitar, por instancia dirigida a la Intervención de Armas que expidió el documento, un certificado, que se extenderá en papel de clase 7.ª, y que acreditará tal circunstancia.

Artículo 52. El Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; el Delegado del Poder Central para el orden público, en las regiones autónomas, y los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, están facultados para anular, con carácter provisional, las guías de pertenencia de armas concedidas a particulares que no se hallen provistos de la licencia que corresponda.

Ha de preceder informe o propuesta del personal de Investigación y Vigilancia o de la Guardia civil.

Los que sean objeto de esta medide deberán depositar sus armas en los Cuarteles de este Instituto, para que sean custodiadas hasta que aquélla se modifique.

Gratuitas

Artículo 53. En un impreso especial, la Guardia civil extenderá las guías de pertenencia gratuitas, a ellas tendrán derecho:

a) Los socios del tiro nacional poseedores de la licencia especial que señala el artículo 34.

b) Todos aquellos a los que el Ministro de la Gobernación les hubiere concedido licencia gratuita, con arreglo al artículo 38.

c) Los que puedan llevar armas sin licencia, con arreglo al artículo 43.

Artículo 54. En concepto de indemnización para gastos de impresos, la Guardia civil percibirá por la expedición de cada guía gratuita 0,25 pesetas.

Artículo 55. A estas guías se les dará un número de orden, independiente del que se hubiere dado a los particulares.

Artículo 56. Cuando sufran extravío, la Intervención de Armas que expidió la primitiva podrá extender, a petición del interesado, un duplicado de la misma.

Artículo 57. La guía de pertenencia gratuita será siempre valedera para poseer el arma, aunque el que la disfrute haya cesado en el derecho que dió lugar a su expedición, si se halla comprendido en el artículo 43.

Armas exceptuadas de guía

Artículo 58:

a) Las que el artículo 45 exceptúa de licencia.

b) Las escopetas de caza de cañón de ánima lisa, o rayados con recámara para cartuchos no metálicos, si bien el poseedor de ellas ha de tener en su poder un impreso expedido por la Guardia civil, que legitime su propiedad. Este impreso se extenderá como señala el artículo 67, percibiéndose por cada uno 0,25 pesetas, con el fin de sufragar los gastos que origine.

Artículo 59. Los talleres de artes gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia civil serán los únicos autorizados para imprimir y numerar los impresos para acreditar la posesión de las escopetas y las guías gratuitas.

Legalización de armas que se posean de buena fe y de las que carezcan de marca y número.

Artículo 60. Toda persona que se encuentre en posesión de un arma corta o larga de cañón estriado, por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia civil seguidamente; quedando por ello, exento de responsabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres meses puede recuperarla si se proveyó de la licencia y la guía correspondientes.

Artículo 61. Las Intervenciones de armas de la Guardia civil no legalizarán ningún arma corta o larga, de cañon estriado, que carezca de marca o número de fabricación. Las que en tales condiciones se le presenten serán remitidas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, quien las contrastará con sus iniciales y les dará número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Artículo 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o marca de fábrica, habrá de presentarla en la Intervención de Armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 63. Los poseedores de escopetas de caza deberán proveerse del impreso que señala el apartado b) del artículo 58, en el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de este reglamento en la *Gaceta*. No será preciso para ello que presenten licencia de clase alguna, y si tán sólo la reseña del arma.

La Guardia civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá el impreso, aunque la escopeta carezca de marca, número y punzones de prueba reconocidos.

Eu otro caso la recogerá, quedando depositada en la Casa-Cuartel y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o al Gobernador civil en las restantes. Estas Autoridades resolverán en definitiva si procede o no legalizar el arma. Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses; de no serlo, se estimarán como decomisadas.

CAPITULO V

VENTAS EN FABRICAS Y COMERCIOS

Artículo 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o de sus piezas necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo, o quien haga sus veces, en las restantes.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministro de la Gobernación de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Artículo 65. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán también mensualmente al Ministerio de la Gobernación análoga noticia.

Artículo 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este reglamento, la presentación por el que efectúe la compra de la de primera o segunda clase, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiera, o del carnet, cartera o tarjeta de identidad si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Artículo 67. Para vender escopetas de caza bastará la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad a los exentos de ella, reseñando en el libro de ventas el documento presentado.

Para su entrega, si el comprador está en posesión de la licencia de caza, puede entregarle la escopeta; advirtiéndole que está obligado a presentarse en el Cuartel de la Guardia civil de su residencia para que se le expida el impreso que previene el apartado b) del artículo 58, y en el mismo día, el comerciante comunicará a la Intervención de armas de la Guardia civil la venta efectuada para que ésta pueda hacerlo a la que corresponda el domicilio del que la expidió.

Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en la misma localidad, no le entregará la escopeta hasta que la Guardia civil le expida el impreso antes citado.

Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en distinta localidad, no se le entregará la escopeta sin que la Guardia civil le extienda una guía de circulación, con la que podrá transportarla hasta que se le expida el repetido impreso.

En éste se harán constar las características de la escopeta, nombre, apellidos, vecindad y domicilio de su poseedor y la circunstancia de que no puede enajenarla sin previo conocimiento de la Guardia civil, que ha de expedir un nuevo impreso por cada cambio de dueño.

Artículo 68. Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil, que tienen la facultad de expedir estos impresos de escopeta, podrán hacer uso siempre de aquélla que para los actuales poseedores les concede el artículo 63, remitiendo trimestralmente al Registro Central de Guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Artículo 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bién ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o Agentes de Aduana de la frontera o punto de embarque, para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio nacional.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hacen a españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades del país en que residan.

Artículo 70. No pueden expenderse armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada una, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo aunque sean extranjeros.

Artículo 71. El particular que desee enajenar un arma de fuego tiene que estar provisto de su guía de pertenencia o impreso de posesión, según corresponda y atenerse para su entrega el nuevo poseedor a cuanto se dispone para comerciantes.

Artículo 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

CAPITULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE ARMAS EN GENERAL

Artícelo 73. No podrán exportarse, importarse ni circular fuera de la zona armera los armazones de armas de fuego.

Artículo 74. Previa expedición de guía por la Guardia civil pueden exportarse, importarse y circular fuera de la zona armera: las armas que estén terminadas, las básculas de escopeta y los cañones, cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos Oficiales de Pruebas.

Los envíos de cargadores necesitarán también guía de circulación.

Artículo 75. Las otras piezas pueden circular, exportarse e importarse libremente.

Artículo 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga este Ministerio. Por el impreso percibirá la intervención de armas cincuenta céntimos de peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; cantidad y clase, si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envases y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia civil, a no ser que en este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes; se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales C. C., si es precintado por la Guardia civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase la Guardia civil cobrará cincuenta céntimos de peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.

Artículo 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por Em-

presas de itinerarios fijos, aéreas o terretres. En este último caso no podrá exceder de cien el número de armas de fuego que en cada viaje se transporten.

Los Administradores de Correos, los de las Empresas y los factores de las estaciones ferroviarias no admitirán envases que contengan armas, sin la presentación de la guta, y harán constar en ella el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquélla.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma, siempre acompañará a la mercancía.

Artículo 78. La guía será expedida por la Guardia civil del puerto de frontera o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional o por la de aquel en que se inicie el envío, y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro Central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional, o a la que corresponda la residencia del consignatario, o a la estación de destino, según los casos.

Cuando el envío se haga por paquete postal internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia civil del punto de salida para exportación.

Artículo 79. Normalmente, toda expedición irá acompañada por la Guardia civil, mientras circule por el territorio nacional, cuando el número de armas que transporte sea superior a cincuenta, si se trata de las que tienen dispositivo ametrallador; a cien, si de largas de cañón estriado, y a doscientas, si de cortas.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Gobernadores civiles de las provincias en que se inicie el envío pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras expediciones, aunque el número de armas que transporten no lleguen al antes citado.

Artículo 80. En caso de que las armas llegadas a fronteras, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial.

Si por error se encontrasen en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél, que la Guardia civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional, se librará nueva guía con referencia a la filial recibida.

Artículo 81. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición. Si no llegase la filial, la guía quedará en poder de la Guardia civil hasta que se reciba.

Si alguna de ellas hubiere sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Artículo 82. Para las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento, la Guardia civil establecerá en las estaciones férreas un servicio fijo de tres horas en Madrid y Barcelona, dos en las restantes capitales y dos por la mañana y dos por la tarde en las poblaciones enclavadas en la zona armera.

Los Administradores de Correos y de Empresas, y los Jefes de las estaciones de otras localidades, deben requerir a la Guardia civil cuando fuere preciso.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Artículo 83. No pueden ir en un mismo envase armas y cartuchos de sistema no «Flobert».

Artículo 84. La persona a quien se le extravíe o falte un arma de fuego deberá ponerlo seguidamente, y por escrito, en conocimiento de la Guardia civil, que practicará las gestiones oportunas para buscarla y dará cuenta al Registro Central de Guías.

Si hubo negligencia en su custodia, puede hacerse responsable a su dueño o empresa encargada de ella o de su transporte.

Exportación

Artículo 85. Puede exportarse un número completo de armas en piezas sueltas, siempre que la Guardia civil compruebe tal circunstancia.

Artículo 86. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignadas a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sóla si el número de aquéllas no excede de cien.

Artículo 87. En caso de reconocida urgencia para no perder embarque, la Intervención de Armas puede autorizar el envío por cualquier medio de transporte, acompañando siempre la expedición y dando cuenta al Jefe de su Comandancia.

Artículo 88. Cuando se trate de armas cortas o largas de cañón estriado, la Guardia civil, antes de expedir la guía, deberá comprobar personalmente el contenido del envase. Si es de escopetas, tan sólo cuando lo estime conveniente.

En todo caso precintará los envases.

Artículo 89. La Intervención de Armas de frontera, puerto o aeropuerto por donde hayan de salir las expediciones de armas del territorio nacional, comprobará los precintos y señales de los envases, los abrirá si tiene sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados, cotejará la guía con la filial, se cerciorará de que las armas son exportadas y consignará, en fin, en las filiales que reciba, el día de salida, Casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que las transporta, si a ello ha lugar.

Remitirá directamente la primer filial al Registro Central de Guías.

Artículo 90. No pueden exportarse armas cortas ni largas de cañón estriado a India ni a China sin permiso especial de los respectivos Gobiernos o sus representantes diplomáticos acreditados en España.

Importación.

Artículo 91. Las aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia civil, a la que deberá requerir con tal objeto.

Artículo 92. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marcas de los Bancos de Pruebas reconocidos, serán remitidas por la Aduana al de Eibar. Si éste no las marca con sus punzones por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a su procedencia.

Artículo 93. El comerciante autorizado que desee importar armas o sus cañones, cerrojos y cilindros, se dirigirá por escrito al Interventor de Armas o Comandante del puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando el número y clase de aquéllas y el punto de frontera, puerto o aeropuerto por donde la entrada haya de tener lugar.

El que no sea comerciante de armas habrá de acompañar a aquel escrito reseña de la licencia o documento que le autoriza para llevarlas.

En ambos casos, si la Guardia civil, por sus propios informes, nada tiene que oponer, remitirá copia a la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana que haya de efectuar el despacho.

Artículo 94. Para aquellos que personalmente trajésen armas desde el extranjero y hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

Para cortas y largas de cañón estriado.

a) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia civil, al entrar en el territorio nacional, se la extenderá.

b) Si tienen guía de pertenencia y carecen de la licencia correspondiente, la Guardia civil expedirá guía de circulación hasta el punto de destino.

c) Si no tienen licencia ni guía, pero traen armas largas de cañón estriado con destino a la caza en los cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente de dichos cotos, puede expedir el Ministro de la Gobernación; facultará para llevar las que en él se reseñen durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Asociación quien debe solicitarlo.

En cualquier otro caso, las armas quedarán depositadas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Para escopetas

d) Si tienen licencia de caza, la Guardia civil expedirá el impreso que señala el apartado b) del artículo 58.

e) Si no tienen licencia de caza, habrá de expedirles, no solamente aquellos impresos, sino guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el lugar en que hayan de residir provisional o definitivamente.

Circulación por el territorio nacional.

Artículo 95. Los envases no pueden contener más de cien armas ni llevar con escopetas armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada cien armas, pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopetas de caza.

Cuando la expedición sea tan solo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas, será suficiente también una sola, siempre que el número de aquéllas no exceda de cien y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Artículo 96. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia de primera o segunda clase de que estuviera provisto el destinatario o la gratuita o documento que le autorice para adquirirlas.

Artículo 97. Cuando lo estime oportuno, la Guardia civil del punto de partida puede aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases.

Si se trata de armas cortas o largas de cañón estriado, éstos han de ser precintados por la fuerza de este Instituto.

Si de escopetas de caza, pueden serlo por el fabricante o comerciante, bastando que aquella compruebe que así se efectuó.

Artículo 98. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de España en Marruecos se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlo. La filial se remite directamente a la Intervención de Armas de este puerto, y una vez que surta sus efectos, se enviará a la del desembarco.

Artículo 99. Si la expedición fuese de armas cortas o largas de cañón estriado no podrá entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán su recibo en la filial de la guía de circulación. Si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Las escopetas de caza de cañón no estriado pueden ser entregadas a comerciantes y particulares sin la presencia de la Guardia civil, siempre que los precintos del envase estén intactos, pero éstos no podrán ser partidos, ni los envase abiertos, sino a presencia de aquélla, que extenderá los impresos oportunos, cuando así procediese. La recepción se firmará como queda indicado anteriormente.

Artículo 100. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza. En ningún caso armas cortas ni largas de cañón estriado.

Artículo 101. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente, con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco armas de fuego, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia civil, que precintará los envases.

Artículo 102. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos del Tiro Nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrán también, dando cuenta a la Guardia civil dejar a prueba las armas largas a quienes posean licencia para llevarlas, eetregándoles con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije el lugar de la prueba; esta autorización será valedera para tres días, si se ha de hacer uso de ella en la misma provincia, y por ocho, en otro caso, y será comunicada a la Guardia civil.

Artículo 103. Los particulares pueden prestar sus armas largas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, entregándoles su guía